

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Guillermo Oyola Herazo
<b>DEMANDADO:</b>	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria. Banco Agrario de Colombia.
<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00085
<b>TEMA:</b>	Conflicto de competencia. El Juzgado 11 Laboral efectuó una inadecuada interpretación y adecuación de la demanda ejecutiva, motivo por el cual la falta de competencia que adujo no está justificada. Se ordena devolver expediente.

(Estudiado y aprobado en Sala de la misma fecha)

---

1. Se pronuncia la Sala Mixta sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 8º Civil del Circuito y el Juzgado 11 Laboral de Circuito, ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

2. El señor Guillermo Oyola Herazo instauró demanda ejecutiva laboral contra la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y el Banco Agrario de Colombia con el fin de obtener el pago de \$37.933.339.876 por concepto de salarios, cesantías, vacaciones, bonificaciones, entre otros. Sumas presuntamente adeudadas por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

3. La ejecución se asignó por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito, autoridad que mediante proveído del 2 de abril de 2024 rechazó la demanda por competencia y la remitió para su conocimiento al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá. Fundamentó su decisión en que, una vez analizados los documentos relacionados como título ejecutivo, esto es, "sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el H. Tribuna (sic) Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 26 de enero de 2005 y la sentencia T-696 de 2005, expediente T-1061087, en sede de revisión, de

fecha 1º de julio de 2005, proferida por la H. Corte Constitucional” concluyó que “no es la vía del proceso ejecutivo la indicada para procurar el cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela,” sino el trámite incidental por desacato.

4. Por su parte, el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá propuso conflicto de competencia en providencia de 21 de mayo de 2024, con el siguiente fundamento:

4.1. Según la parte considerativa de la sentencia T-696 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la orden se encuentra fundada en la falta de motivación de la Resolución 00656 del 27 de abril de 2004, con la que se declaró insubsistente al señor Oyola Herazo por lo cual, amparó el derecho fundamental del debido proceso y ordenó al INCODER dejar sin efectos la resolución en cita. Sin embargo, la sentencia referenciada en ninguno de sus apartes contiene alguna mención respecto de prestaciones económicas que deban reconocerse al ejecutante.

4.2. La acción ejecutiva persigue un reconocimiento prestacional por concepto de salarios, entre otros, y la actualización de aportes pensionales, aspectos que no fueron objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional al interior del recurso de revisión.

4.3. Además, a partir del material probatorio allegado por el ejecutante se advierte que la orden de tutela se encuentra cumplida y materializada, habida cuenta que el INCODER expidió la Resolución 1533 de 2005, con la cual ratificó la declaratoria de insubsistencia del señor Oyola.

5. En tal virtud, concluyó que no tiene injerencia ni competencia para conocer de las pretensiones del actor bajo la figura del incidente de desacato o del proceso ejecutivo impetrado. En la medida que el fallo de tutela está cumplido y la jurisdicción competente para conocer de las demandas de este linaje es la especialidad laboral.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CONFLICTO**

6. De conformidad con lo normado en el art. 18 de la L. 270/1996, concordante con el art. 139 CGP, corresponde a esta Sala Mixta dirimir el conflicto de competencia que se ha puesto de presente, en tanto la contienda se suscita entre dos autoridades jurisdiccionales de igual categoría, y pertenecientes al mismo distrito.

## PROBLEMA JURÍDICO

7. La Sala Mixta se pronunciará respecto del aparente conflicto de competencia en cuanto al conocimiento de la demanda ejecutiva que el señor Oyola Herazo incoó ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## DE LA COMPETENCIA EN GENERAL.

8. Es importante destacar que la competencia, al servir como límite de la jurisdicción, busca distribuir las funciones entre los distintos órganos de la administración de justicia. Para lograr esto, considera aspectos fundamentales como la naturaleza y el objeto de la pretensión, así como la calidad y domicilio de las partes involucradas, entre otros criterios. Estos aspectos están debidamente regulados en el ordenamiento procesal, con lo que se procura determinar el juez competente para cada caso.

9. Entre dichos factores determinantes el legislador estableció los siguientes: subjetivo, objetivo, territorial y funcional. El factor subjetivo alude a la calidad de las personas involucradas, mientras que el factor objetivo se vincula con la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial está determinado por los llamados fueros personal, real y contractual; el funcional se refiere a las jurisdicciones asignadas por la ley a jueces de diversas categorías para tratar asuntos específicos y finalmente, el factor de conexidad determina en ocasiones qué juez será competente para un caso particular, de manera que se reconoce como uno de los criterios que establecen la competencia, permitiendo asignar la responsabilidad del conocimiento de un proceso a un juez específico.

10. En dicho sentido, con tales criterios es posible determinar en cada situación quién es el funcionario judicial responsable de asumir el conocimiento de un caso determinado. Sin embargo, cuando surgen controversias sobre este tema, el artículo 139 del C.G.P. regula el procedimiento para resolver los conflictos de competencia, conforme al siguiente criterio:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación."

## CASO CONCRETO

11. La Sala encuentra que el caso bajo análisis guarda relación con un proceso ejecutivo, no se trata, por tanto, de un incidente de desacato como desafortunadamente interpretó el juzgado laboral. La demanda tiene como finalidad obtener el pago de unas sumas de dinero, emolumentos que el Juzgado

23 Administrativo de Bogotá ordenó cancelar al INCODER en su oportunidad<sup>1</sup>, esto al margen de los otros documentos de los cuales el demandante ha pretendido derivar el cobro y que, en su decir, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, vr. gr, sentencias de tutela T-696 del 1º de julio de 2005.

12. Si bien es cierto el juez es el director del proceso y, por tanto, responsable de corregir y promover la actuación para garantizar su correcto desarrollo y es dicha potestad- deber- la que le impone eventualmente interpretar el querer de los litigantes, tal interpretación debe ser necesaria, es decir, que en la demanda no aparezca con claridad lo que se pretende, pues al final es el demandante quien delimita los alcances del litigio. Con todo, cualquier exégesis debe estar precedida de un análisis riguroso y serio.

13. En efecto, pese a que la sala no desconoce que la redacción de la demanda adolece de imprecisión, el ejercicio de adecuación realizado por el juez laboral resultaba desacertado. Un estudio sistemático de las pretensiones esbozadas, de los supuestos fácticos en los que se sustenta la demanda y de las pruebas allegadas permiten concluir que el interés del demandante fue reclamar a través del proceso ejecutivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de salarios, cesantías, vacaciones, entre otros. De hecho, los siguientes extractos de la demanda respaldan esta afirmación:

**GUILLERMO OYOLA HERAZO** identificado al pie de mi firma, actuando en mi nombre y causa propia dirección cra. 54A No 58 – 34 Bl. verde C – 16 apto. 416 barrio Paulo VI Primera Etapa en esta ciudad. E-mail *principedelajusticia@hotmail.com* identificado al pie de mi firma, en mi condición de ex Profesional Especializado Grado 17º del ex INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, presento Demanda Ejecutiva Laboral en la suma de \$37.933'339.876.00 contra las entidades a cargo de su Liquidación la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. FIDUAGRARIA S. A. NIT 800159998 – 0 Representada Legalmente por su

#### PRETENSIONES

Primera. – Que sea dictado Mandamiento de Pago que les Ordene al Presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. FIDUAGRARIA S. A. NIT 800159998 – 0 GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO y al Presidente del Banco Agrario de Colombia S. A. NIT 600037800 – 8 HERNANDO CHICA ZUCCARDI que a título de Codeudores de Obligación Laboral Ejecutiva me paguen la suma líquida de dinero expresa, clara y exigible de \$37.933'339.876.00 por concepto de Salarios, cesantías, vacaciones, bonificaciones, afines, indexación e indemnización moratoria.

#### PROCEDIMIENTO

El del Proceso Ejecutivo Laboral regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y el Código General del Proceso.

14. Ahora, aunque en criterio del ejecutante la sentencia T-696 del 1º de julio de 2005 emitida por la Corte Constitucional a la par de otros documentos, constituye el título ejecutivo, al parecer complejo, en ningún de los apartes de la demanda mencionó que fuera su Interés hacer uso del trámite incidental, lo que incluso se

constata de lo manifestado por el ejecutante en memorial del 9 de mayo de 2024<sup>2</sup> en el cual indicó: "Primero: Solicitarle, dado que no he presentado Incidente de Desacato sino Demanda Ejecutiva Laboral, que revoque de oficio su Auto..."**NO TRAMITAR DESACATO. REMITIR DOCUMENTAL...7/05/2024."**

15. Incluso de llegar a desconocer lo dicho por el demandante, tampoco resulta razonable mutar una acción que el actor proyectó como ejecutiva en un trámite incidental. Sobre todo, porque no medió por parte del despacho ningún requerimiento previo a fin de esclarecer la situación. Además, si el Juzgado 11 Laboral hubiera llevado a cabo un análisis exhaustivo del material probatorio, habría podido comprobar que la orden emitida por la Corte Constitucional en sentencia que milita en pdf 001, folio 112, se cumplió. En efecto, a folio 114 del pdf 001, se constata que el INCODER expidió la Resolución 1533 de 2005, por la que, ratificó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del señor Oyola y dispuso que contra la Resolución procedía el recurso de reposición.

16. Así, concluye esta sala que las razones esbozadas por el juez laboral para declarar su falta de competencia carecan de fundamento y por demás estuvieron desprovistas de un examen riguroso del expediente. Por tanto, se ordenará devolver las presentes diligencias a dicho despacho. Se insta a que, tras llevar a cabo un estudio exhaustivo, el juez laboral asuma la competencia o, en su defecto, ordene la remisión del expediente al Juez que corresponde, decisión que debe estar precedida de los supuestos legales y fácticos aplicables al caso concreto.

17. Con todo, si bien las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva Laboral podrían dar lugar a determinar la competencia en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se tiene en cuenta que en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2007 el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá condenó al INCODER al pago de unas sumas de dinero en favor del aquí demandante<sup>3</sup>, no es esta sala la competente para pronunciarse en dicho sentido, amén que un conflicto entre distintas jurisdicciones, en este caso, entre el juez laboral y el administrativo, debe ser resuelto por la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

18. Finalmente, llama la atención la Sala que, en todo caso, conforme al art. 90 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos Laborales por remisión del art.145 del CPT, ante la eventual falta de claridad de la demanda, el juez dispone de los mecanismos para proveer por la corrección y adecuación del trámite.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF 19.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF 01, pág. 117-133.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

19. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta de Decisión,

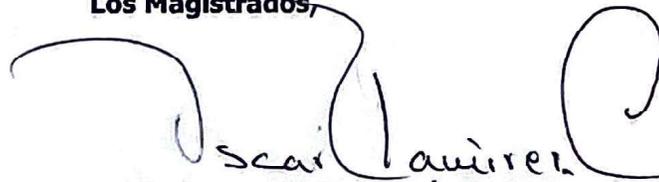
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** al **JUZGADO 11 LABORAL DE BOGOTÁ** el proceso ejecutivo laboral impetrado por Guillermo Oyola Herazo en contra de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Informar de esta determinación al **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**



**ESPERANZA NAJAR MORENO CARDONA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**